



MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCIÓN NÚMERO 00732 DEL 23 DE MARZO DE 2021**

**“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de la solicitud de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997”**

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.**

En uso de sus facultades legales y el artículo 2º de la Resolución 404 del 22 de Marzo de 2012, modificada por el numeral 21 Artículo 2º de la Resolución 2143 de 2014, Artículo 26 Ley 361 de 1997, y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante solicitud radicada bajo el número 11EE202072110000006503 del 24 de febrero de 2020, la Doctora **SANDRA LYLIANA NOVOA SUÁREZ** en su calidad de Apoderada de la empresa **CONTINENTAL BUS S.A.** identificada con NIT 800.227.937-3 y domicilio en la Avenida Boyacá No. 15 - 69, solicitó autorización para despedir al trabajador en estado de discapacidad **EDGAR ADUARDO GUAQUETA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.537.284.

**ACTUACIONES PROCESALES.**

Que la solicitud presentada por la empresa **CONTINENTAL BUS S.A.**; fue comisionada para ser adelantada por reparto efectuado por la Coordinación del Grupo de Atención y Trámites, mediante auto No. 8047 de fecha 19 de marzo de 2020 a la Doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, inspectora segunda (2) de trabajo, para adelantar y llevar hasta su culminación el trámite solicitado, previa investigación de las condiciones de salud del trabajador y la verificación de la documentación aportada por las partes, así como la proyección del acto administrativo que responda a la solicitud impetrada.

Quien el día 05 de febrero de 2021, y previo a avocar conocimiento para adelantar la correspondiente Investigación Administrativa Laboral, requiere a la Doctora **SANDRA LYLIANA NOVOA SUÁREZ** en su calidad de Apoderada de la empresa **CONTINENTAL BUS S.A.** **para que aclare la información suministrada con la solicitud, esto ya que** “...Realizada la consulta en el Registro Único Empresarial y Social - RUES, el Nit que usted referencia en la solicitud corresponde a **EXPRESO BOLIVARIANO S.A. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, sin embargo, su solicitud se presenta a nombre de la sociedad **CONTINENTAL BUS S.A.**, que, consultada también cuenta con Nit propio...”, la anterior ya que la información aportada permitiría continuar con el trámite de la petición, y establecer en todo caso con la consecución de pruebas posteriores el estado de salud del trabajador, los cargos existentes en la empresa y posibilidades de reincorporación o reubicación laboral, así como la dirección actual de notificación del trabajador para que esta pudiera ejercer su derecho de contradicción.

Que revisado el expediente, se pudo verificar que el requerimiento fue entregado correctamente a la empresa solicitante.

Sin embargo, la empresa **CONTINENTAL BUS S.A.** a través de su apoderada judicial, remite a este despacho memorial de fecha 15 de febrero de 2021, con el siguiente texto:

(...)

*Respetada Doctora, cordial saludo.*

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

*En atención a su comunicado remitido vía correo electrónico el pasado viernes 05 de febrero, con radicado 08SE202172110000002087, por medio del cual solicita a CONTINENTAL BUS S.A. aclaración de la información correspondiente al NIT de la sociedad empleadora dentro del asunto de la referencia, procedo a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos.*

*Manifiesta en su escrito que realizada la consulta en el RUES (registro único empresarial y social) el NIT que se presentó en la solicitud de autorización de terminación del contrato de trabajo de empleado en situación de discapacidad, señor EDGAR EDUARDO GUAQUETA TORRES corresponde a EXPRESO BOLIVARIANO S.A. en ejecución de acuerdo de reestructuración.*

*Por error involuntario dentro del escrito de solicitud de autorización de despido se colocó equivocadamente un NIT que no corresponde a la sociedad CONTINENTAL BUS S.A., por lo cual me permito aclarar la situación presentada en el sentido que el NIT de esta sociedad es 800.227.937-3, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal aportado con la solicitud inicial.*

*No obstante dar cumplimiento a su requerimiento previo, es pertinente manifestar que **DESISTO de la solicitud presentada** ante su despacho por no ser procedente en la actualidad, toda vez que mediante Resolución Radicado No. 2020\_9785978, SUB 252534 del 23 de noviembre de 2020, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, le fue reconocida pensión de invalidez a partir del 01 de diciembre de 2020 al señor EDGAR EDUARDO GUAQUETA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.537.284, con notificación de inclusión en nómina en el periodo 202012 que se pagó en 202101, por tal motivo, atendiendo lo establecido en el numeral 14 literal A del art. 62 del Código Sustantivo del Trabajo el contrato de trabajo se dio por terminado por justa causa legal y se cumplió con el preaviso correspondiente.*

(...)

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este ministerio reitera que todo despido de un trabajador discapacitado debe contar con la autorización previa de la autoridad de trabajo correspondiente, en la medida que sin ese permiso la terminación del contrato laboral será ineficaz, y en consecuencia el empleador deberá reintegrar al empleado y pagar la indemnización de 180 días de salario. De esta manera ninguna actuación del Empleador toma ineficaz el despido de un trabajador en situación de discapacidad si no existe autorización de este ministerio.

Este requisito es fundamental debido a que el inspector de trabajo debe valorar si la causa alegada por el empleador es justa o no. Por tanto, el permiso no es una mera formalidad puesto que se estableció con el fin de que la autoridad administrativa verifique que el empleador no está vulnerando los derechos de una persona en situación de discapacidad que cuenta con especial protección constitucional.

Por lo anterior, el despacho estaría en obligación de advertir al trabajador que en dado caso podría acudir a la justicia ordinaria laboral para que sea esta quien ordene el reintegro, puesto que los funcionarios de este ministerio no estamos facultados para declarar derechos ni dirimir controversias.

El artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 establece que los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Este mismo artículo contempla la posibilidad para el peticionario de ejercer en cualquier tiempo el derecho de disposición sobre la petición manifestando de manera expresa su desistimiento. Esta potestad de renuncia no impide que solo cuando median razones de interés público las autoridades puedan continuar de oficio, para lo cual tienen la obligación de dictar una resolución motivada.

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

Así lo ha considerado la Honorable Corte en sentencia Constitucional C-951 de 2014 manifestando que esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo, al declarar la exequibilidad del artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud si bien, aunque permite continuar con el trámite de oficio le impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior peticionario.

De la citada disposición se tiene que el desistimiento expreso se puede predicar como la terminación anormal de un procedimiento o actuación administrativa y que se advierte que con la manifestación de desistir de la solicitud de autorización para la Terminación del Vínculo Laboral con el trabajador en Situación de Discapacidad corresponde a la renuncia de las pretensiones de la misma.

Es importante resaltar entonces que esta autoridad administrativa aceptara en desistimiento de la presente solicitud de autorización de despido del trabajador en estado de discapacidad teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo.

De conformidad con lo anterior, la empresa **CONTINENTAL BUS S.A.** comunica a este despacho que no desea continuar con la solicitud de autorización para despedir al trabajador **EDGAR ADUARDO GUAQUETA TORRES**, incorporando al expediente la petición descrita anteriormente, razón por la cual, este despacho procederá a declarar el desistimiento expreso y ordenar el respectivo archivo de las diligencias iniciadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho:

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO** presentado, relacionado con la solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral en situación de discapacidad del trabajador **EDGAR ADUARDO GUAQUETA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.537.284, presentada a través de apoderado por la empresa **CONTINENTAL BUS S.A.** identificada con NIT 800.227.937-3, radicada bajo el número 11EE202072110000006503 del 24 de febrero de 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la petición en lo referente a la solicitud de otorgamiento de autorización de terminación de vínculo laboral en situación de discapacidad.

**ARTICULO TERCERO: ADVERTIR** que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse ante la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites o ante la Directora Territorial Bogotá, respectivamente, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2011, dirigido al correo [solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co)

**ARTICULO CUARTO. NOTIFÍQUESE** a los jurídicamente interesados en los términos establecidos en el Decreto 1437 del 18 de enero de 2011, así:

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

Al solicitante en la dirección electrónica [notificaciones@continentalbus.com.co](mailto:notificaciones@continentalbus.com.co),  
[abogada.laboral@bolivariano.com.co](mailto:abogada.laboral@bolivariano.com.co)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DUNYA FERNANDA NEIRA CASTRO**  
Coordinadora

**Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C.**

*Proyectó y Revisó: Diana T.  
Aprobó: Dunya N.*